

19-17



Para poder exponer mi voto en el expediente sobre las Concordias de las Iglesias con S. M. por lo respectivo al Escusado, tengo por conveniente sentar varias proposiciones, que pongan el asunto en la debida claridad.

Proposicion primera.

No es posible en el estado presente, i sin el transcurso de muchos años liquidar el producto del Escusado en cada uno de los Obispados del Reino, ni computarlo por calculo prudencial.

Esto se convence, lo primero por que desde el año de 1764., en que se variaron las antiguas Concordias con las Iglesias, siempre el Escusado ha estado arrendado en determinada cantidad a particulares interesados o por ariento en precio fijo con las Iglesias.

Lo segundo, porque administrado con toda exactitud se debe considerar la multitud de Pleitos pendientes i futuros, ya sobre congruas i ya sobre exencion de casas por haverse sacado de Iglesias anexas, o por otros motivos.

(1)
Esta variedad de años se comprueba por el documento n.º 9., i por la exposicion de los s. r.ºs. Gobernador i Fiscal de la hacienda, bajo el mismo num.º.

No puede formarse concepto alguno ni congetural por la administracion, que han tenido los Gremios en algunas Iglesias en el año de 1794: en otras desde el año de 1795; i en otras desde el año de 1796. (1) en lo que parece consiste toda la idea de la lesion enormisima, que se dice

ocasionada por las actuales Concordias.

Lo uno, porque subiste la justa pretension pendiente de exenciones i congruas. Lo otro por los exorbitantes precios nunca vistos, que han tenido los frutos en dhas años. Lo otro, porque tampoco está liquidado el ultimo valor; pues las entregas de caudales se han hecho en varios años de los posteriores, i no consta que hayan sido total producto del respectivo año, ni se presentan sus cuentas, quedando excluidas las de muchos Obispos; i lo que es mas, de lo que han entregado los Gremios hai que hacer rebajas en algunas Iglesias del verdadero producto por haver dado las cantidades con

(2)

Certificacion del n.º 4.º exento (2) los respectivos Administradores, segun consta entre los papeles del 4.º lo afirma el Contador de los Gremios. Y lo otro, numero

por que en dhas cantidades entregadas se debe entender incluido el valor de las Tercias R. de las Casas Excmadas, que administran i recaudan los Gremios, i solo deducen por el precio de toda la cantidad de 450d r., que entregan separadamente a la Direccion de rentas; (3) siendo asi que dha can-

(3)

Consta en la respuesta del s.º Fiscal Ybarra, contenida en el n.º 7.

El ci-
tidad desde luego se manifiesta ser muy corta i aun numero
levissima respecto del verdadero producto de dhas Tercias; cuyo legitimo valor en las presentes Concordias con las Iglesias queda integro i segun su precio natural para el R. Erario.

De esto se deduce, que abultar el valor del Excmado con el producto de las Tercias, deducida entre
solo la insinuada levissima cantidad de los 450d r. por todas, es una manifiesta equivocacion, i no

Debe omitirse que tambien es un claro perjuicio de la
R^{ta} Hacienda cobrar los Gremios el 14 p^o de esta re-
caudacion; pues aunque con respecto a los 480d^{rs} v.
lleven solo el 8 p^o, perciben el 14 por todo el exceso
al precio legitimo i natural de d^{ha}s Tercias; que con
mucho menor del 8. podrian recaudarse por los Admi-
nistradores de rentas con las demas del Acervo comun
en donde entran por las Concordias.

Finalmente por la Administracion, que en los
referidos tres años hasta el de 1796. inclusive han
tenido los Gremios, no puede venirse en consueño
del valor legitimo i natural del Escudo en Obispado
alguno por las razones expresadas: i en muchos por
que le han tenido arrendado, segun consta de los
documentos que corren con el expediente: (4) i si de
d^{ha}s arrendamientos sacan el 14 p^o de Administracion
no se alcanza el justo motivo con que lo practican.

Ni son pocos los Obispados i partidos de estos
arrendamientos ya del total de la Diocesi, i ya de
algunos partidos, pues por d^{ha}s documentos (5) constan
los siguientes: Granada = Almeria = Baza = Hues-
car = Guadix = Astorga = Coria = Calahorra = Zarago-
za = Segorbe = Santiago = Tui = Orense = Lugo = Mon-
dongo = Oviedo = Vicaria de S.^a Millan = Tortosa =
Solvona = Tarragona = Barcelona = Urgel i Gerona, -
a que puede añadirse Sevilla, como se acredita con
documentos (6.) dados por los Gremios.

Y se sabe por notoriedad, que en muchos otros
Obispados han hecho los Gremios arrendamientos par-
ciales de Casas de diversas maneras: i siendo esto asi
¿de que modo podrá verificarse sin el transcurso

(4)
Consta del docum.^{to}
numero 9.

(5)
El citado docum.^{to}
numero 9.

(6.)
Numeros 3. i 6.
entre los del 4.^o

de muchos años el natural valor del Escusado en to-
do el Reino con justo resarcimiento de los particu-
lares agraviaados por Congruas i exenciones, i haci-
endo por uno i mas Quinquenios el computo del va-
lor anual? Y como podrá arguirse lesion en las
Concordias celebradas, i en las que estuviere en apuntadas,
i generalmente en todas, procediendo por el mismo
precio del ultimo arriendo de los Gremios, quando no
han sido pocas las Iglesias, que ni por menor canti-
dad aceptaron su Concordia i asiento?

Proposicion segunda.

El calculo del valor del Escusado, que hacen los S.^{res} Governa-
dor i Fiscal del Consejo de Hacienda, está destituido de todo funda-
mento i verisimilitud; i su Plan presentado se advierte en con-
tradicion con los documentos que la acompañan.

El calculo de dho. S.^{res} tiene por fundamento el
Plan formado por D.ⁿ Manuel Pedro Bueno Con-
tador de los Gremios con fha de 5. de Julio del pre-
sente año. Pero este fundamento por qualquier
parte que se mire es ruinoso. Saca de agravio con-
tra la R.^a Hacienda en todos los años de las Concor-
dias, de las quales la de mayor duracion es de veinte
i cinco años, la cantidad de 95.3620896.7. i 29. mm,
i para ello pone por producto liquido anual de las
mismas veinte i una Iglesias la cantidad de
12.5660184.7.

Pero esto es lo que de ningun modo se com-
prueba por los documentos presentados. Queda di-
cho la rebasa, que debe hacerse con respecto a



Num.
Quan

Congruas i Caras exceptuadas; i siendo asi que en la Cabeza del Plan se ofrece demostrar el liquido valor annual p.^a el Rei de la administracion de los Gremios, no se cumple ni verifica.

(7)
Num.^{ros} 6. i 3. del
Quarto.

Por las mismas notas puestas à continuacion por el referido D.ⁿ Manuel Leon Bueno, con fha de 12. de Julio de este año, se vé lo iliquido i confuso de los productos de las Diocesis que refiere; i que los valores que calcula ninguna comprobacion tienen. En Sevilla pone en el Plan por liquido el producto del año de 1796.; i en las notas del mismo Plan, i asimismo en otro documento (*) se precabe con la nota de que se entiende à corta diferencia, expresando que no se havian remitido las Cuentas: i es de creer que estos valores i entregas sean de aquellos caudales, que en otro documento se afirma estar sujetos à restitution en favor de los Administradores que los han dado con exceso: i es buen modo de Certificar en un negocio tan graves las cantidades liquidas.

Tambien es digno de atencion lo que expresa este Contador en la nota del mismo Plan diciendo, que en Leon, Palencia, Coria, Plavencia i Badajoz, Diocesis concordadas, por un año comun de los tres de 94 i 98., segun cuentas dadas, resulta el valor que propone en el Plan, en que debe repararse el yerro de contar tres años explicando solamente dos: i mas digno de reparo es que compute para el valor annual perpetuo el producto de un año de dos, ó sea de tres en las circunstancias exorbitantes de los precios que han tenido los frutos.

Lo mismo se observa en otras notas por lo

respectivo á las Yglesias tambien concordadas de Jaen, Guadix, Cordova i Zamora, en las que saca el valor por el producto de un año de dos, en las circunstancias del tiempo que ha precedido.

Dice igualmente dha nota, que en Tortosa procede por supuesto de la cuenta dada en el de 1795; i que en Toledo i Monzon procede por las cuentas dadas del año de 1796. Y en Lugo i Tarragona por precio fijo de sus arriendos; i en Segovia, Ciudad Rodrigo i Lerida por supuesto de los entregos efectivos que constan hechos hasta el dia 5. de Julio del presente año de productos del año de 1796. Y finalmente que en Cadiz, Cartagena i Vic se gobierna para la Certificacion por presupuesto de los computos prudentes que se han formado de su valor, i de los pagos ya hechos. Sobre todo esto es menester repetir lo q. ya vá dicho en quanto á los arrendamientos, i lo mismo por lo que mira á los computos arbitrarios que se hacen para sacar un liquido que se ofrecio, i no se ha cumplido, ni puede cumplirse no verificandose la deducion de congrua i Casas exentas, i tiempo competente para saber los precios regulares de los frutos.

No se subtrana en todo ni en parte á las propuestas objeciones con la advertencia que se hace en las notas respectivas al Obispado de Vic, que dice producia en la administracion de los Gremios 2013990.7 i que el producto en el dia llegaba á 2563011.7; como tambien que se ha concordado en la cantidad de 762532.7. i 27. mm, porque esto bien examinadas las cuentas



de un Quinquenio, ó de dos quando mas, probará el su-
mo precio, que han tenido los frutos en el año, á que
se refiere la administracion; i nada tiene de extraño
el duplicado ó triplicado valor de los frutos en una Pro-
vincia, que fue el teatro de la Guerra, quando en todas
se está experimentando lo mismo.

Lo que verdaderamente causa admiracion y
nunca podria ponderarse bastante^{te}, es lo raro i extra-
ño de los medios de que se usa para arguir las Con-
cordias de lesion enormissima i formar Planes ima-
ginarios con documentos incompletos, i que nada con-
cluyen: siendo asi que los Gremios tienen á la ma-
no instrumentos ciertos i positivos para demostrar
la lesion i perjuicio que dicen seguirse al R.^o Erario por
las Concordias. Estos son las tarmias i relaciones juradas
que han dado los Dueños de las Casas Encuadadas en el ti-
empo del arrendamiento de los Gremios, que ha sido casi
en el total de las Diócesis desde el año de 1768. hasta el
de 1774. inclusive: tiempo bastante para que pueda ha-
cerse mas bien una demostracion, que un Calculo de los
frutos percibidos i de su natural valor.

De estas Relaciones i tarmias se han obligado los
Gremios á dar en cada año relacion jurada; i asi se pactó
en las Escrituras de sus arriendos por la Condicion
veinte i dos que es del tenor siguiente = „ Que de los
„ mismos frutos que en cada un año produzca el Diez-
„ mo de la referida Casa Encuada daremos relacion jurada
„ con arreglo á las Tarmias dadas por los Dezmeros i con
„ resumen de cada especie de frutos i m^o, reduciendolos

„à la medida i peso de Castilla seis meses despues de fene-
„cido cada año.“ 3.

i Pues haviendo esto, porque se forman calculos vo-
luntarios i Planes sin apoyo? No hai cosa mas facil q.
preentar estas relaciones i tarmias: apuntar por todas el nu-
mero i especie de frutas de las Diocesis: computar el precio
de dho fruton por un Quinquenio o mas años, porque
mas años ha durado el arriendo de los Gremios; i no equi-
vocar con ideas infundadas tan graves negocios.

Proposicion tercera.

Si el Plan de valores preentado por los Gremios es verdadero i solido,
i lo es tambien el computo del valor legitimo del Escusado, que propone
el S.^r Fiscal D. Josef de Ybarra en su Exposicion de 29. de Julio de este
año, i por consiguiente la lesion enorme o enormisima, los mismos
Gremios deben pagar al R.^e Erario lo que excede de los arriendos por
todos los años que los han tenido con lucro tan immoderado; i podrá S.^{ta}.
concederles nuevo arriendo con la basa de quatro o mas millones del valor
que proponen por el trabajo de la recaudacion, aprontando el dinero
que han desembolsado las Yglesias concordadas i no concordadas.

El S.^{or} Fiscal D. Josef de Ybarra en la citada exposicion
dice, que los rendimientos liquidos del Escusado en el año
pasado de 1797. pasarán segun las noticias de veinte i
seis millones de r.^s, i que los Gremios lo tuvieron por ar-
rendamiento en doce millones i trescientos mil r.^s, lo q.
debe entenderse quedando la dotacion de congruas a car-
go de S.^e M. Suponere que del valor de los veinte i seis
millones no vá hecha la deducion de congruas i Casas
exentas de que se hacen responsables los Cabildos en sus
concordias. Rebagere por el importe de las Casas

exceptuadas lo que se quiera, todavía queda una lesión enorme i aun enormísima contra el R.^l Erario por todo lo año del arriendo que tuvieron los Gremios; i no se alcanza haya justo motivo para que deseen de reintegrarlo.

La verdad es que el valor de los 26. millones en el año proximo es mas para deseado que para esperado; i si hai falencia, facilmente se responde que las noticias salieron falsas; pero aunque fuese cierto nada probaria por no estar hechas las justas deducciones i por exorbitante i nunca visto precio de los frutos en el citado año como ya queda dicho.

Si fueran ciertos o verosimiles los lueros, que se aprehenden, facilmente hubieran conseguido las Iglesias en el año de 1774. quedarse con el Escudo en la misma suma que lo arrendaron los Gremios; i debian esperar de la piedad del Augusto Padre de S. M. que prefirio siempre a las Iglesias, como lo acredita la misma escritura de arriendo hecho a los Gremios; i asi lo podian haver solicitado, no por interes de los Cabildos, sino por evitar tanto perjuicio i agravio como se han ocasionado (i podian preverse) a los Curas i demas Beneficiados de las Diocesis; pero no lo hicieron temerosos de gravar a los contribuyentes en mas de lo que les parecia justo.

Rebasada que fue la quarta parte de aquel arrendamiento por el Augusto Padre de S. M. en el año de 1774, para evitar tantos pleitos, i agravio de congruas i otros, no sin grave erupulo por los daños que se seguian, se conformaron los Cabildos tomando

a su cargo la competente dotacion de congruas i la
justa exencion de las Iglesias, de que no debia ni debe
sacarse Escusado.

Si contra esta ofeccion de reintegro, que en dho
supuesto deben hacer, oponen los Gremios las contingen-
cias de esterilidad, baja de precios o acaso otras a que
se expusieron durante el tiempo de sus arriendos, o qui-
eren valerse del derecho que adquirieron por sus con-
tratos, lo mismo se verifica respecto de las Iglesias
concordadas por el mismo precio que ellos dieron.

El aumento de la Agricultura que confia el
S.^{or} Ybarra, i tanto debe desearse, nada influye para
que sea de mayor producto el Escusado; antes bien el
rempimiento de las tierras, cuya utilidad es bien cu-
estionable, suele hacerse por los menos pudientes, i por
consecuencia no arguye que sus Casas hayan de ser
las Escusadas, por de mayor producto que las otras.

Vi la consideracion del Breve de 8. de Enero
de 1796., derogatorio de las exenciones de Diezmos, es
conducente ni puede probar se aumente el ingreso del
Escusado; porque los Monasterios i demas interesados
en la anterior exencion de Diezmos no tienen por lo
comun sus predios i caudales en sola una Parroquia,
i por lo mismo no se sigue sean sus Casas las ma-
yores diezmeras. Por otra parte como les falta la
exencion procuraran enagenar sus fincas para imponer
el precio donde haya de serles mas lucroso; i desde luego
deben hacer la enagenacion en cumplimiento de la R.^{el}
Orden de 25. de Setiembre proximo por lo respectivo a los
predios i fincas pertenecientes a Memorias, obras pias
i Patronatos.



De lo que va' dicho en esta proposicion se demue-
stra lo conveniente i justo de la segunda parte de ella;
que es, podra S. M. conceder nuevo arriendo a los Gremi-
os con la rebasa de quatro o mas millones de los veinte i
seis que propone el s.^r Ibarra, aprontando lo que han
desembolsado las Iglecias concordadas i no concordadas; i
con la prevencion de que todo lo que cobren de Casas
litigiosas lo pongan inmediatamente en la Casa de amorti-
zacion; porque no es justo que durante el tiempo de los
Pleitos, que procura dilatarse, esten perjudicando al Acer-
bo comun, i aprovechandose del producto de dichas Casas,
aunque despues hayan de restituir el capital con la
infundada i perjudicial deducion del 14 por 100. de Admi-
nistracion, i pagando en reales R.^s lo que cobraron en
fruto efectivo, como se ha verificado; debiendo tambien
quedar de su cuenta el abono de congruas, como lo que-
daba de cuenta de S. M. en los arriendos, i como ahora
lo queda en las Concordias con las Iglecias: y finalm.^{te}
con otras justas, y necesarias condiciones.

Proposicion quarta.

Las Iglecias que a imitacion de la de Sevilla han concordado i
concordaren pagando la misma cantidad, que dieron en el ultimo ar-
riendo los Gremios sin la rebasa de la quarta parte, que les concedio
el Rei augusto Padre de S. M., dan quanto valor quiera atribuirse
al Escudado, sin que puedan manifestar los Gremios pruebas contrarias.

Ya se ha expuesto el convincente medio para acreditar
el justo valor del Escudado en un crecido numero de años
que son las tarmias i relaciones juradas de los dueños
de Casas Escudadas en el tiempo del arrendamiento de los
Gremios. Se olvida un medio tan seguro i se usa

de calculos imaginarios para sacar el valor de los 26^{os} millones: i asi se convence que no se puede dar prueba contraria al efectivo valor del ultimo arriendo, porque si la hubiera por el referido medio de relaciones i tarmia, se hubiera dado.

En esto no es necesaria la reflexion del producto, que en manos industriosas i Comerciantes tendrian los frutos en otros años; i aunque se esté al que efectivam^{te} tuvieron quedará el valor distante muchos millones de los 26. que se figuran; o acredítase que no es asi, pues las cuentas no pueden faltar de las oficinas.

Para mas pleno convencimiento de que ni tiene ni puede tener mayor valor en favor de la R.^a Hacienda el Excusado, quando no exceda mucho el que dan las Iglesias por las Concordias, se debe considerar el ahorro del 14 p^o de Administracion; el mayor producto de las tercias de Casas dezmeras i menor corte de su recaudacion, el suplemento de los incongruos, los gastos de los Pleitos, los honorarios o sueldos de la Direccion de la Gracia, el aumento del valor de las Prebendas i Beneficios vacantes aplicado a la extincion de tales R.^{os}; pues por las Concordias entran todas las Casas Excusadas en el cacerbo comun, i por consiguiente ha de ser mayor su producto; i lo mismo por lo respectivo a la Decima Beneficial: i finalmente se excusa el decremento que puede seguirse, i verosimilmente se ha de seguir de la exencion de muchas Casas litigiosas.

Ni debe omitirse la discrepancia del 14 p^o de administracion, ni honorarios de la Direccion de la Gracia, en comparacion del tanto por ciento de las anticipaciones hechas por los Cabildos, las quales no



llegan á un quatro por ciento, i computadas todas apenas
llegarán á un tres, i no pocas han sido suplemento sin
interes alguno.

Lo que se acaba de expresar es en quanto á la
utilidad buhratica i pecuniaria del R. Erario; pero si es-
tas ventajas se comparan con el interes de la causa publica
para el Rei i para los Vasallos, aumento de la agricul-
tura, i socorro de los pobres, de que se hablará en la pro-
posicion siguiente, no puede medirse el exceso de uti-
lidad comun que resulta de las Concordias.

De lo expuesto se manifiesta, que para ellas

(8)

Representacion del
Fiscal de Hacienda
de 29. de Julio
de 1798. señalada
con el num.º 7.

no fue sorprendido el Rei i su Ministerio, como se
ha dado á entender i consta del expediente; (8) i que

S. M. i el Ministerio de Hacienda tuvieron
presente (9.) quanto se opuso contra estas Concordias, no
obstante lo qual mandó S. M. se executase. (10) Siem-
pre será peligroso ofrecer i comprometerse en cosas

(9.)

Representacion de
los S.ºs. Gobernador
i Fiscal de Hacienda
de 13. de Mayo de
1798. señalada con
el num.º 9.

que no se podrán comprobar; pero la soberana
equidad de S. M. ha querido suspender las con-
cordias, que no se han otorgado, hasta ver que
prueba se daba de la proclamada lesion del
R. Erario.

(10)

R.º Or.º de 26. de Mayo
de 1798. señalada
con el num.º 9.

Proposicion quinta

Es pernicioso al Rei i al Reino, que el Encusado de todas
las Iglesias se administre ó este arrendado por una sola

persona o Compañia.

Nada hai mas util al Estado que la proporcion de que los Varallon compren a precio equitativo los frutos de primera necesidad, como el trigo i otros granos, aceite vino i demas, i que estos efectos se repartan i dividan para su enagenacion al dominio de muchas personas especialmente Eclesiasticos, para que abunden los vendedores i personas, que puedan socorrer a los pobres i a los labradores, sea en limosnas o emprutitos i por precio moderado, como lo inminua la R.^a Orden de 23. de Junio del presente año que prohíbe los arriendos de los Diezmos.

Bien sabida es la maxima de que no puede ser rico un R.^a Erario si los Varallon son pobres i miserables. El interes siempre es reciproco i sera errada la politica que procediere de otro modo.

En el asunto es preciso decir, que reunidos a una persona o Compañia los frutos del Eucuiado falta su circulacion i facil salida. Con pretexto del Eucuiado pueden acopiarse otros muchos frutos i hacerlos gozar de la exencion de aquellos; i aunque no se duda de la buena fe de los Directores gñales de los cinco Gremios mayores pueden ejecutarlo sus dependientes i hacer gozar a estos frutos comprados de dho privilegio i exenciones. Los arrendadores subalternos o Administradores de los partidos se podran hacer dueños a precio bajo de casi todos los frutos del territorio. Los Labradores necesitados habran de vender a cortos precios, i aun los no necesitados venderán si se les aumenta el valor, mediante lo qual quando llega la



carencia por la falta de vendedores confiaran i tendran crecida ganancia: i este es un medio seguro de causar calamidades publicas i de atrasar cada dia mas la agricultura, porque el pobre Labrador acercandose el Invierno carece de granos para sembrar i subsistir hasta la cosecha.

Si se lleva interes de un tanto por ciento crece la ganancia en lo subido de los precios, i todo es de temer en los subalternos i dependientes.

Por otra parte los Gremios tienen tambien por arriendo las rentas de Maestrazgos, que es decir, acopian por necesidad una mui crecida porcion de frutos; i no puede ser conveniente que tan considerables porciones esten recogidas a una sola mano.

Todo esto inconveniente se evita por las concordias: i quando se verificara, que esta mui lejos de eso, valer el Ecuado mas de lo que contribuyen las Iglesias, esto seria menor inconveniente o ninguno para el Rei i para el Reino en comparacion de los danos que van inminuados.

Proposicion sexta.

Los Cabildos Ecos mui poco o nada se utilizan en la recaudacion i administracion del Ecuado, i por lo mismo no pretendieron su arriendo en el año de 1774, quando lo obtuvieron los Gremios, i despues no lo han solicitado.

Los Cabildos hacen i cobran un repartimiento equitativo con reflexion al verdadero valor de cada Prebenda i Beneficio, se subtrahen las Congruas, se escusan

5.
los Pleitos, i el costo de este repartimiento i su cuenta i cobranza para pagar á los subalternos que intervienen, se carga en el mismo repartimiento á proporcion, quedando indemne para S. M. la cantidad de la Concordia.

De este modo se evita la enorme desigualdad de las Prebendas i Beneficios contribuyentes, especialm^{te} en los que tienen cura de almas, que ha hecho tan gravoso el percibo del Vicario por recaudacion de cada Casa, como lo expusieron bien los S.^{res} Fiscales del Consejo en cierto expediente; pues con mucha frecuencia acaece, que un cura competentemente dotado queda incongro i á perecer sacando de su Feligresia la primera Casa mayor dezmada: i no pocas veces dejan de seguir con instancias los Parrocos perjudicados, no obstante que resulten incongruos, porque esperan obstar á Curatos de mayor ingreso, ó porque carecen de facultades para seguir litigios.

De proposito he omitido hablar del decoro de las R.^{as} providencias i palabra de S. M., ya en las Concordias otorgadas, i ya en las ajustadas, cuyos Cabildos han hecho entregas de caudales. La R.^a palabra no solo para el respeto i veneracion, sino para el credito i seguridad es de un valor incomparable. Esto lo saben todos; pero Yo he tratado el asunto solo por el aspecto de la lesion q.^e se reclama. Me admira ver que sin unas pruebas claras i convincentes se aseguren tales perjuicios del Real Erario; i lo que mas es, que se proponga á S. M. continúe la Administracion, i que en el espacio de quatro años se



reintegre à las Iglesias de sus desembolsos.

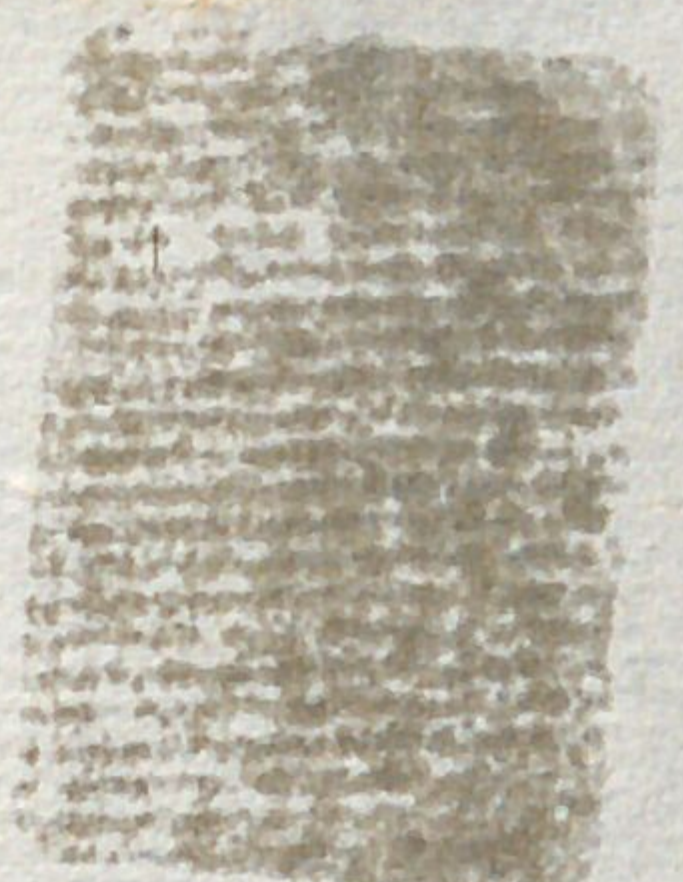
Dictamen.

Por todo es mi dictamen mande S. M. que las Concordias ya otorgadas se lleven à puro i debido efecto. Que las apuntadas, i à cuya cuenta se ha hecho alguna entrega de caudales, se otorguen sin demora. Y que las Iglesias no concordadas ni apuntadas puedan concordar, i entrar desde luego en el Picurado: entendiéndose todo bajo el mismo precio, que pagaron los Gremios en el ultimo arriendo de los doce millones i trescientos mil r. anuales.

Madrid i Oct.^{ra} 25 de 1798.







LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
BERKELEY
PERA 603



19-17

